

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 23 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDENES

Las normas que se dictaron por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado para la provisión interina de Registros de la Propiedad, por referirse tan sólo a necesidades del momento en que se dictaron, carecen de la generalidad necesaria para poder ser aplicadas en sucesivos concursos, ya que el constante ensanchamiento del territorio nacional que está llevando a cabo nuestro glorioso Ejército, y la ininterrumpida presentación de funcionarios evadidos de la zona roja, han de obligar con relativa frecuencia al anuncio de vacantes para ser provistas interinamente.

Para que los concursantes conozcan las condiciones económicas de los Registros que van a solicitar, se hace preciso también modificar la participación de la Mutualidad del Cuerpo de Registradores en las interinidades, por la doble razón del deber de atender a la retribución congrua del funcionario y de que la Mutualidad no necesita recursos perentorios para hacer frente a las obligaciones que le han sido impuestas por la Orden de 26 de marzo de 1936, que hasta la fecha ha saldao con holgura y tiene reservas para liquidar normalmente las futuras.

En su virtud, y a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, dispongo:

Artículo 1.º A) Se proveerán de modo interino los Registros de la Propiedad que se en-

cuentren actualmente servidos por titulares de otros Registros situados en zona liberada y cuyos nombramientos se hicieron por virtud de los concursos anunciados en 6 de febrero y 24 de marzo de 1937.

B) Se proveerán igualmente los Registros servidos con arreglo a lo dispuesto en el cuadro de sustituciones anexo al reglamento del Colegio del Cuerpo de Registradores y al artículo 46 de dicho reglamento.

Quedan, por tanto, exceptuados de estos concursos los Registros de la Propiedad provistos en virtud del concurso convocado con fecha 28 de diciembre del año 1936 y los servidos por aspirantes nombrados en el anunciado con fecha 6 de febrero del año último.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en los concursos que se disponen por esta Orden los Registradores que no hayan cumplido la edad de setenta años en la fecha de cada convocatoria, no se hallen jubilados, destituidos ni suspensos en la misma fecha y los aspirantes a Registros de la Propiedad no exceptuados por el artículo anterior.

Las normas de preferencia entre los concursantes serán las siguientes:

A) Los Registradores titulares de oficinas situadas en la zona no liberada que hayan sido admitidos por las Autoridades competentes para el desempeño de su función y que no sirvan en el momento del concurso interinidades, y los Registradores que, desempeñando Registros en propiedad dentro de la zona liberada, no hayan devengado honorarios líquidos, en la oficina de que son titulares, desde el día 1 de agosto de 1936 hasta la fecha de cada convocatoria.

B) Los Registradores que desde el día 1.º

de agosto, de 1936 hasta la fecha de cada convocatoria no hayan obtenido como promedio honorarios líquidos en cantidad superior a 500 pesetas mensuales en los anteriores al anuncio de cada concurso, siempre que los solicitantes sean titulares de un Registro que pertenezca a la misma Audiencia Territorial o a provincia limítrofe a la del Registro solicitado.

Si no hubiese servido todo el tiempo transcurrido desde el día 1.º de agosto, el promedio se referirá al tiempo de servicios efectivos posteriores a dicha fecha prestados en la zona liberada.

C) Los Registradores excedentes forzosos, cualquiera que sea el tiempo que lleven de excedencia, y los excedentes voluntarios.

D) Los aspirantes a Registros.

Dentro de cada grupo serán preferidos los concursantes Registradores de mayor antigüedad y los aspirantes por el número con que estuvieren en la propuesta del Tribunal.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en los apartados A y B del artículo anterior, se entienden por honorarios líquidos las cantidades netas que hayan quedado para el Registrador en las diversas oficinas a su cargo, después de deducir los honorarios de oficio no percibidos y los gastos de retribución de personal, impuestos, alquiler de oficina y material de la misma.

Artículo 4.º Se concederá un plazo de quince días a partir del anuncio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", para que puedan solicitarse los Registros de la Propiedad vacantes. Los solicitantes pedirán en una sola instancia los Registros que deseen interinar, con indicación del orden de preferencia entre ellos y consignando además del nombre y apellidos, el número que ocupen en el escalafón oficial del año 1935, su categoría, el registro que desempeña y el apartado del artículo 2.º de esta Orden en que fundamenten su petición. Los excedentes indicarán nombre y apellidos, el número que ocupen en dicho Escalafón y la declaración de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades del artículo 383 del Reglamento Hipotecario. Si la solicitud fuera de un aspirante, hará constar, además de su nombre y apellidos, el número que haya obtenido en las oposiciones, según la calificación del Tribunal, y la misma declaración exigida a los excedentes.

A estas solicitudes acompañarán, en el mismo pliego o en otro adjunto, declaraciones juradas en que se expresen las fechas de posesión y se especifiquen por conceptos los gastos de las oficinas que tengan a su cargo, en los que se comprenderán las cantidades satisfechas por impuestos, retribución de oficiales, casa y material, así como los ingresos totales devengados, deducidos los de oficio no percibidos, y el líquido que haya quedado para el solicitante. Dicha declaración se extenderá a los meses transcurridos desde el día 1.º de agosto de 1936 hasta el mes anterior al de la fecha de la provisión anunciada, ambos inclusive.

Serán desestimadas las solicitudes que no contengan los datos indicados, las que no vengan acompañadas de la declaración prescrita y aquellas que, a juicio del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, contengan indicios de inexactitud en las declaraciones.

Las instancias deberán ingresar en el servicio Nacional de los Registros y del Notariado antes

de las catorce horas del día siguiente al en que finalice el plazo de la convocatoria.

El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado hará los nombramientos dentro de los ocho días siguientes a la terminación de dicho plazo.

Artículo 5.º Si aun resultase sin adjudicar alguna de las vacantes anunciadas, seguirán servidas por los interinos que las estuvieran desempeñando, hasta que se presente alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 6.º de esta Orden, y, en su caso, hasta que sean provistas en convocatorias posteriores o concurra alguna otra causa de cesación del interino.

Artículo 6.º Los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, que no tengan a su cargo ninguna interinidad, se presenten a las Autoridades y sean autorizados para el desempeño de su función conforme a las normas legales, serán nombrados interinos, a su instancia, de algún Registro vacante no provisto según las normas anteriores o provisto por el apartado B del artículo 2.º de esta Orden, siempre que sea de la misma clase que del que es titular el Registrador presentado o de la inmediatamente inferior si no existiese de aquella clase. Este nombramiento se hará de modo transitorio hasta la resolución de la provisión más próxima convocada en que se incluya la vacante, y se provea a ella.

Artículo 7.º Las vacantes desiertas, según las normas anteriores y las que se produzcan en lo sucesivo, serán desempeñadas en la forma prevista en el Reglamento del Colegio, hasta la resolución del primer concurso que se anuncie con posterioridad, o sea nombrado para ellas algún Registrador en la forma que se establece en el artículo anterior.

En los sucesivos concursos se anunciarán siempre las vacantes provistas con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 2.º de esta Orden.

Artículo 8.º Para todos los efectos de esta disposición serán causas especiales de cesación, la liberación del Registro del que sea propietario el interino, o la presentación del propietario del Registro interinamente servido y autorizado por la Superioridad para posesionarse.

Artículo 9.º Los Registradores a quienes corresponda interinar Registros, cualquiera que sea el origen y forma de su nombramiento, percibirán íntegramente las primeras 500 pesetas líquidas de honorarios de cada mes, sin participación alguna para el Colegio de Registradores, y en lo que exceda de esa cantidad se cumplirá lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento del citado Colegio, y en tal sentido queda modificada la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 30 de julio de 1934.

Para determinar el tanto por ciento que corresponde a la Mutualidad cuando un mismo Registrador sirva a dos Registros, uno como propietario y otro como interino, se sumarán los honorarios líquidos que se devenguen mensualmente en ambas oficinas, quedando siempre libres los honorarios obtenidos en el Registro que se sirve como propietario y aplicando el tanto por ciento correspondiente solamente a las cantidades devengadas en el Registro que se desempeña como interino. En el caso de que hubiese producido el Registro propio cantidades superiores al máximo autorizado por el artículo 35 del Reglamento del Colegio, todo el producto líquido del

Registro servido interinamente será para la Mutualidad.

La liquidación de cada interinidad, para la aplicación de las normas precedentes, se hará por períodos de treinta días.

Artículo 10. Los gastos de retribución del personal, impuestos, alquiler del local y material, serán deducibles, y los Registradores interinos remitirán al señor Tesorero del Colegio, en el plazo improrrogable del mes siguiente a la finalización de cada período de liquidación, la declaración a que se refiere el artículo 50 del Reglamento del Colegio, acompañada de otra declaración jurada de los gastos en la forma prevista y conforme al modelo que establezca el propio Colegio.

La alteración maliciosa en cualquiera de los extremos comprendidos en las solicitudes y declaraciones exigidas por la presente disposición dará lugar a la cesación de la interinidad, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Si con la participación económica que en las interinidades deberá percibir el Colegio como consecuencia de esta Orden no pudieran cumplirse los fines mutualistas ordenados por las bases transitorias aprobadas por Orden de 26 de marzo de 1936, queda autorizado el Jefe Nacional de los Registros y del Notariado para fijar otras participaciones intermedias o restablecer las disposiciones ahora modificadas.

Artículo 11. No podrán solicitar interinidades los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, ni los aspirantes que hayan sido nombrados en virtud de anteriores concursos, sino después de seis meses a contar desde la fecha de esta Orden.

Tampoco podrán ser concursantes los demás Registradores que sirvan interinidades con arreglo a estas bases y lleven menos de seis meses en su desempeño, al menos que hayan cesado en la interinidad en virtud del artículo 5.º de esta Orden. Este último plazo de seis meses se contará a partir de la toma de posesión de la interinidad. Caso de corresponder Registro en ulteriores recursos a los que obtengan una interinidad, cesarán en la que vienen desempeñando, anunciándose el Registro nuevamente vacante para su provisión interina, conforme al artículo 2.º precedente de esta disposición.

Vitoria, 1.º de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 499, de fecha 3 de marzo de 1938).

La continua afluencia de Notarios y Pensionistas de la Mutualidad Notarial que huyendo de la zona soviética vienen a la España nacional ha creado atenciones de carácter extraordinario que incumbe afrontar estatutariamente a aquella institución, y a ese fin se impone hacer uso de la facultad que el reglamento de 8 de agosto de 1935, en el artículo 3.º de su anexo primero, confiere a este Ministerio: crear a la vez otros ingresos y modificar provisionalmente determinados preceptos de dicho reglamento que no se acomodan a las actuales circunstancias; y en su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. — Desde primero de abril próximo se eleva a una peseta por folio protocolizado la canti-

dad de setenta y cinco céntimos a que se refiere el número segundo del artículo tercero del anexo primero al reglamento de 8 de agosto de 1935.

Artículo segundo. Con independencia del aumento que establece el artículo anterior y de las demás cantidades con que los Notarios contribuyen a su Mutualidad, abonarán a ésta, a partir de 1.º de abril próximo, en los plazos, forma y bajo las sanciones prevenidos en el artículo 5.º del anexo citado, las cantidades siguientes: Del folio mil uno al tres mil, cincuenta céntimos por folio; del tres mil uno al cinco mil, una peseta; del cinco mil uno al siete mil, una peseta cincuenta céntimos, y del siete mil uno en adelante, dos pesetas por folio.

Artículo tercero. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo 20 del anexo primero al Reglamento del Notariado, se considerarán incongruas las Notarías que durante el año próximo pasado no hayan protocolizado mil doscientos folios en capital de Colegio Notarial, Bibao, Málaga y San Sebastián, y ochocientos folios en las restantes Notarías. Estas cifras podrán ser alteradas para años sucesivos por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, según las circunstancias lo aconsejen, sin que en ningún caso puedan exceder de las que fija el artículo 19 del mencionado anexo.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3.º, del repetido anexo primero se interpretará en el sentido de que la cantidad a que el Notario tenga derecho como subvención de congrua no podrá exceder, sumada a la de honorarios devengados, de once mil o de siete mil quinientas pesetas, según la distinción de Notarías que establece el artículo 19.

Artículo quinto. No será óbice para considerar incongrua una Notaría el hecho de que su titular lleve más de diez años en la misma localidad. Los Notarios que, por encontrarse en este caso, no hubiesen solicitado la subvención, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y las Juntas directivas de los Colegios tramitarán estos expedientes, así como los ya promovidos por quienes se hallaron en el caso indicado, aun cuando hubiesen sido resueltos negativamente por las mismas, a tenor de lo ordenado en el artículo 19 del anexo primero.

Vitoria, 5 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional.

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE 1.º ENSEÑANZA

Circular a la Inspección de Primera Enseñanza y Maestros nacionales, municipales y privados de la España nacional.

La gloriosa gesta del pueblo español, a las órdenes de nuestro invicto Caudillo, ha hecho posible que España recobre su manera de ser, lográndolo a fuerza de sacrificios dolorosos de sus hijos. En contribución gloriosa, con derroche espléndido de ofrendas y heroísmos sin tacha ni medida, todos aportan cuanto tienen y es la voluntad firme de un pueblo con siglos de historia genial y creadora que no se resigna a desaparecer.

La Escuela forjadora de las futuras generaciones, fer-

vorosamente fundida con este épico movimiento de resurrección patriótica, ha de marcar su rumbo categórico hacia las glorias futuras, preparando a nuestra infancia por derroteros nacionales. Nuestra hermosísima Historia, nuestra tradición excelsa, proyectadas en el futuro, han de formar la fina urdimbre del ambiente escolar, cobijando amorosamente el espíritu de los niños españoles.

Al Maestro se le encomienda esta obra trascendental. España le entrega sus hijos para formarlos en el amor a Dios y a su Patria. De ahí la gloria y la estrecha responsabilidad del Magisterio nacional.

Con el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los Maestros de España, por mandato expreso y recogiendo las indicaciones del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza pública, para su más exacto cumplimiento, las siguientes instrucciones:

Educación religiosa.—La Junta de Defensa Nacional restableció la enseñanza religiosa en las escuelas nacionales por su Orden número 186. Ansiosamente pedía esta reforma la España nacional. Imperiosamente lo exigían las necesidades educativas de la infancia española.

Este restablecimiento no quiere decir tan sólo que el Maestro se limite a dedicar una o varias sesiones semanales a la enseñanza del Catecismo e Historia Sagrada. Esto es indispensable; pero de mucha mayor necesidad ha de ser lograr que el ambiente escolar esté, en su totalidad, influido y dirigido por la Doctrina del Crucificado.

El restablecimiento del Crucifijo en las escuelas, con tanta solemnidad, celebrado en todos los pueblos de las regiones reconquistadas por nuestro glorioso Ejército, no significa tan sólo que a la escuela laica del régimen soviético substituya nominalmente el catolicismo de la Escuela nacional. Es preciso que en las lecturas comentadas, en la enseñanza de las Ciencias, de la Historia, de la Geografía, se aproveche cualquier tema para deducir consecuencias morales y religiosas. La enseñanza de la Religión tiene que formar niños cristianos, con ideas claras, con normas concretas para el presente y para sus futuras actuaciones ciudadanas. No ha de dirigirse tan sólo al sentimiento, sino también al carácter y a la voluntad. Consecuencia de este ambiente religioso que ha de envolver la educación en la escuela ha de ser la asistencia obligatoria, en corporación, de todos los niños y Maestros de las escuelas nacionales, los días de precepto, a la misa parroquial, fijada a hora conveniente de acuerdo con la autoridad eclesiástica. El santo Evangelio será leído con frecuencia, e ineludiblemente todos los sábados, explicando la Dominica del día siguiente. La doctrina social de la Iglesia, contenida en las Encíclicas «Rerum Novarum» y «Quadragesimo Anno», ha de servir para inculcar en los niños la idea del amor y confraternidad social, hasta hacer desaparecer el ciego odio materialista, disolvente de toda civilización y cultura.

Educación patriótica.—Se acabó el desdén por nuestra Historia. Terminó la agresión traidora a todo lo español. Nuestra infancia ha de querer a su Patria ardorosa, entrañablemente, y para ello es preciso conocerla en sus días de gloria para exaltarla, y en sus páginas de sufrimiento para quererla con inefable cariño. Los hijos dispuestos en todo momento a repetir, como lo estamos demostrando, las grandes empresas civilizadas de nuestra España imperial. Una Escuela donde no se aprenda a amar a España no tiene razón de existir. Hay que suprimirla. La Patria se está forjando ahora en el duro y penoso yunque de los hondos sacrificios comunes, dando al mundo maravillosos ejemplos de hazañas inmortales. Por eso sus hijos la amamos como

nunca. El Maestro debe aprovechar la gloria y el sufrimiento de estos momentos para sembrar con caracteres indelebles, en las almas infantiles, ambiciones y anhelos preclaros.

Como en la enseñanza de la Religión, también pedimos un ambiente total para la enseñanza de la Historia como medio de cultivar el patriotismo, y una y otra estrechamente unidas. Así fué en el pasado; así es en el presente, en que se están tejiendo las glorias nacionales bajo estas dos banderas que son en realidad una soía.

Cantos populares e himnos patrióticos han de ser entonados por los niños en todas las sesiones de la escuela. Biografías, lectura de periódicos, comentarios de hechos actuales que lo merezcan por su importancia nacional, serán escogidos para su estudio. Programas, Escuela y Maestro han de sentir España en todo momento.

Educación cívica.—El niño de hoy siente la impaciencia de la ciudadanía que le llama imperiosamente, y quiere actuar con entusiasmo a través de toda clase de organizaciones juveniles. Abra el Maestro paso libre a estos impulsos, encauzándolos para que junto a los derechos vayan siempre muy unidos los graves deberes y los sacrificios que siempre por la Patria han de imponerse. Que el niño perciba que la vida es milicia, o sea sacrificio, disciplina, lucha y austeridad. Quede desterrado de las luchas sociales el terror, y que una clara hermandad reine entre todos los españoles. Esas ideas, en las zonas campesinas, debe el Maestro extenderlas a los padres, aprovechando para ello una de las sesiones de clase de adultos, si las hay, o en caso contrario ábrase la escuela una noche, y en actos sencillos, exáltese el movimiento nacional, sus ideales y aspiraciones; expónganse temas sociales, agrícolas, etc., que conquisten, en un ambiente de confraternidad cristiana, el alma de nuestros labriegos.

El acto de izar y arriar los días lectivos la enseña de la Patria en todas las escuelas nacionales, municipales y privadas, mientras se canta por los niños el himno nacional, ha de ser obligatorio, dándosele toda la emoción necesaria. La bandera ondeará también en la escuela los días festivos y domingos. Y, como símbolo supremo de nuestra España, el retrato de nuestro invicto Caudillo presidirá en todas las escuelas la educación de los futuros ciudadanos.

Si siguiendo las anteriores indicaciones, en los cuadernos de trabajo de los niños quedará diariamente un ejercicio escrito, ilustrado, de un tema religioso, patriótico o cívico.

En las escuelas de niñas brillará la feminidad más rotunda, procurando las Maestras, con labores y enseñanzas apropiadas al hogar, dar carácter a sus escuelas, tendiendo a una contribución práctica en favor de nuestro glorioso Ejército.

Educación física.—Hasta que un Estatuto especial regule la educación física nacional, se considera indispensable intensificar la educación física en la escuela. Pero es preciso advertir que la educación física no es el deporte, que, sin empleo científico apropiado, hasta después de la pubertad resulta casi siempre pernicioso, ni es tampoco el desarrollo del músculo con aparatos. Tómense como base constantemente los juegos infantiles de la localidad, ennobleciéndolos y restaurándolos. En vez del exotismo en los juegos, busquemos en ellos las puras corrientes nacionales; los juegos de pelota, los bolos, la comba, el marro, etcétera, etcétera, tan españoles, deben utilizarse lo mismo que los de imitación (corros, marchas cantadas, carreras, saltos, etcétera). Que jueguen los niños en los recreos, pero siempre bajo la cuidadosa dirección del Maestro.

La gimnasia rítmica, en lo posible, ha de establecerse

en todas las escuelas, y los jueves deben aprovecharse para organizar paseos escolares en que, junto a la belleza de la Creación, se busque el fortalecimiento corporal de la infancia española.

* * *

Confiadamente espera la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza que las instrucciones contenidas en esta circular han de ser interpretadas y cumplidas fielmente. La sociedad entera espera que el Magisterio, de misión tan sublime que anhela sobre toda ponderación servir a España juntando en estrecho culto a Dios y a la Patria, será un esforzado cooperador de las glorias nacionales. España es un gran pueblo, y ha de serlo más en el futuro, porque todos estamos dispuestos a lograrlo. Que esto lo sientan los niños en cada momento y se dispongan a conseguirlo.

Austeridad, esfuerzo, sacrificio, entusiasmo sin límites, son las notas más definidas de este glorioso movimiento nacional.

Imprimídlas con amor en vuestras escuelas, porque ésta es, aunque sin brillo aparente, vuestra misión augusta. España os lo pide y en vosotros confía para el logro completo de los ideales que alborean en su espléndido amanecer.

Vitoria, 5 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal. El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 503, de fecha 8 de marzo).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.136.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA REGIONAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

Circular.

En virtud de lo acordado por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes, no se autorizará en los mataderos el sacrificio de ternera lechal que no tenga un peso vivo mínimo de 100 kilos, ni de añojos que pesen también en vivo menos de 170 kilos.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Autoridades locales y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Núm. 1.143.

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Anuncio.

La Comisión Gestora, en sesión del día 28 de febrero último, acordó prorrogar hasta el 31 del actual el plazo, concedido por acuerdo de 15 de enero próximo pasado, para que obtengan una bonificación del 5 por 100 los Ayuntamientos que hasta dicha fecha abonen la cuota anual de aportación forzosa y se encuentren al corriente en sus pagos a la Corporación.

Zaragoza, 2 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Miguel Allué Salvador, Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION SEXTA

BARBOLES

Núm. 1.149.

D. Modesto Arbej Trigo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bárboles;

Hace saber: Que estando comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1938 el mozo Luis Mablona García, hijo de Luis y de Pilar, en ignorado paradero, se le cita por el presente para que comparezca en este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo.

Bárboles, 9 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Modesto Arbej.

CETINA

Núm. 1.094.

Por el presente se hace saber: Que durante el mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que hayan experimentado los contribuyentes en su riqueza territorial, con la nota de haber satisfecho o estar exentos del pago de derechos reales.

Cetina, 8 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Martínez.

EMBÍD DE LA RIBERA

Núm. 1.093.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de documentos legales que acrediten el pago de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Embíd de la Ribera, 5 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

MOROS

Núm. 1.105.

Para que la Junta Pericial de este distrito municipal pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares del ejercicio de 1939, se interesa de todos los contribuyentes que hayan sufrido variación en las riquezas, presenten durante el mes de marzo próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas declaraciones con los justificantes del pago de transmisión de bienes.

Moros, 4 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Bueno.

NOVILLAS

Núm. 1.106.

Autorizada esta Alcaldía por la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado, se anuncia tercera subasta pública para la venta de bienes pertenecientes a la Sociedad «El Recreo», de este pueblo de Novillas, reseñados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 27, de fecha 2 de febrero de 1938.

La expresada subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 24 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, y los licitadores deberán exhibir su cédula personal y consignar en la mesa presidencial el 10 por 100 de la tasación, o sea la suma de 121'20 pesetas, admitiéndose posturas que cubran la tercera parte de la tasación, sin cuyos requisitos no será atendida ninguna proposición que se presente.

Los bienes se encuentran depositados en poder de D. Pascual Añaños y Pascual, vecino de Novillas.

Novillas, 7 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jose Mendivil.

NOVILLAS Núm. 1.099.

Con el fin de que la Junta Pericial de mi presidencia pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten las altas y bajas correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de abril próximo, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna alteración que se presente.

Novillas, 8 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Mendivil.

PURROY Núm. 1.091.

Durante el mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en las riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen y se acredite el pago de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Purroy, 7 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ricardo Cabello.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 1.076.

BORJA

Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en proveído de esta fecha, dictado en el ramo de embargo dimanante del expediente núm. 301 tramitado en este Juzgado contra Mariano Pérez García, vecino de Bureta, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se requiere a dicho inculcado para que, en término de seis días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presente en la Secretaría de este Juzgado de instrucción los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en dicho procedimiento, con la prevención de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Borja a siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Núm. 992.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 215, por designación de la Comisión Provincial de Incantaciones, contra el vecino de Tauste, D. Juan Solsona Serrano, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.000 pesetas impuesta al dicho inculcado por el Excmo. Sr. Ge-

neral Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército,* como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las diez horas del día 9 de abril próximo y simultáneamente en el Juzgado municipal de Tauste.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término municipal de Tauste.

Bienes que se subastan:

1.º Una casa que se compone de un piso y el firme, en Tauste, que confronta: por la derecha, Manuel Navarro; izquierda, el Camenero Pablo, y espalda, Pascual Longás. Sita en la calle de la Rosa, núm. 35. Tasada en 5.750 pesetas.

2.º Huerta en la partida "Campo Hondo", regadío de tercera, de cabida 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: Norte, Trinidad Usán; Sur, camino, y Este y Oeste, Ayuntamiento. Tasada en 1.500 pesetas.

3.º Campo olivar en la partida "Hijuela Tañada", cabida 17 áreas y 90 centiáreas; confronta: Norte, Joaquín Larrodé; Sur, Santiago Tudela; Este, riego, y Oeste, Francisco Retes. Tasado en 600 pesetas.

4.º Viña en la partida "Hijuela Tañada", secano, cabida 85 áreas y 81 centiáreas; confronta: Norte, Iñigo Berlín; Sur, Bruno Martínez; Este, camino, y Oeste, riego. Tasada en 500 pesetas.

5.º Olivar y viña en la partida "Alto Pajas", regadío, cabida 10 áreas 75 centiáreas; confronta: Norte, Joaquín Longás; Sur y Este, José Ezquerro, y Oeste, Juan Mombiola. Tasado en 600 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 993.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número

178, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Pedrola don Manuel González Balaguer, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.500 pesetas impuesta al dicho inculpa-do por el Excelentísimo señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las diez y media horas del día 9 de abril próximo y simultáneamente en el Juzgado municipal de Pedrola.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la responsabilidad que se persigue, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término municipal de Pedrola.

Bienes que se subastan:

1.º La nuda propiedad de un campo regadío, en "Regatiel", de cabida 7 áreas y 74 centiáreas; linda: Norte, Mariano Balaguer; Sur y Este, riego, y Oeste, Duque de Luna. Tasado en 375 pesetas.

2.º La nuda propiedad de otro campo en "Canales Altas", de 7 áreas 74 centiáreas; linda: Norte, riego; Sur, Mariano Balaguer; Este, Ceferino Arpal, y Oeste, Manuel Sancho Genzor. Valorado en 375 pesetas.

3.º La nuda propiedad de un campo olivar de regadío, en "Cabezas del Aval", de 10 áreas y 12 centiáreas; linda: Norte, Duque de Luna; Sur, riego; Este, Justo González, y Oeste, Mariano Balaguer. Valorado en 75 pesetas.

4.º La nuda propiedad de otro campo olivar, en "La Verguilla", de 5 áreas y 35 centiáreas; linda: Norte, José Balaguer Santa Bárbara; Sur, Marcellino Egido Hernández; Este, viuda de Agapito Velasco, y Oeste, Joaquín Tovar Laborda. Tasado en 135 pesetas.

5.º La nuda propiedad de la mitad indivisa de una casa en la calle del Doctor Rocasolano (antes del Campo), señalada con el número 45, de 226 metros cuadrados toda ella, y lindante: por derecha, la de León Lidoy Sáinz; izquierda, la de Félix Tormes, y por espalda, pajar de León Lidoy Sáinz. Tasada en 4.000 pesetas.

Y la mitad indivisa de: una caballería mular, pelo negro, de nueve años de edad,alzada siete cuartas, que atiende por el nombre de "Navarro", Tasada dicha mitad en 750 pesetas; y de otro macho mular, pelo negro, de nueve años de edad, al-

zada siete cuartas, que atiende por "Pequeño". Tasada dicha mitad en 600 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 994.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el núm. 174, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Pedrola D. José Sánchez Abanto, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 5.000 pesetas impuesta al dicho inculpa-do por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once horas del día 9 de abril próximo y simultáneamente en el Juzgado municipal de Pedrola.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la responsabilidad que se persigue, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en el término municipal de Pedrola.

Bienes que se subastan:

1.º Un almacén de nueva construcción, en la calle del Portillo de las Eras, sin número, de 350 metros cuadrados; linda: por derecha, con casa de Manuel Bericat García; izquierda, casa de Encarnación Solsona, y espalda, calle de Torrero. Valorado en 20.000 pesetas.

2.º Campo de regadío en la "Verguilla", de 2 hectáreas, 7 áreas y 35 centiáreas; linda: Norte, Juan José Royo Solsona; Sur, Paulino Sanz Tovar; Este, José María Burbano Genzor, y Oeste, María Zapater Logroño. Valorado en 2.500 pesetas.

3.º Otro idem en "Tilas Cortas", cabida 53 áreas y 50 centiáreas; linda: al Norte, José María Burbano Genzor; Sur, Gabriel Pérez; Este, María del Pilar Logroño, y Oeste, acequia. Valorado en pesetas 2.600.

4.º Otro idem en "San Martín", cabida 25 áreas y 50 centiáreas; linda: Norte, riego; Sur, Antonio Moreno Bielsa; Este, Angel Bueno, y Oeste, Primitiva Solsona. Valorado en 2.200 pesetas.

5.º Otro idem en "Regatiel", de cabida 12 áreas y 13 centiáreas; linda: Norte, José Aguilar Logroño; Sur, María Zapater Logroño; Este, camino, y Oeste, riego. Valorado en 350 pesetas.

6.º Otro id. en "Carrera Alcalá", cabida 6 áreas y 54 centiáreas; linda: Norte, Francisco Tovar Arana; Sur, Francisco Tovar Arana; Este, José Balaguer, y Oeste, Manuel Tovar Solsona. Valorado en 1.000 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 995.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 176, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Pedrola D. Isidro Guillén Arana, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 1.500 pesetas impuesta al dicho inculpa-do por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 9 de abril próximo, y simultáneamente en el Juzgado municipal de Pedrola.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que dichas fincas se encuentran sitas en término municipal de Pedrola.

Bienes que se subastan:

1.º Campo de regadío, olivar, en el Pino, de 3 áreas, 57 centiáreas; linda: Norte, Jorge Ruiz; Sur, Antonio Ruiz; Este, riego, y Oeste, María Gracia. Valorado en 90 pesetas.

2.º Otro idem idem en Corcierzo, cabida 1 área,

78 centiáreas; linda: Norte, Antonio Ruiz; Sur, riego; Este, Joaquina Logroño, y Oeste, Adollo Urrea Domingo. Valorado en 45 pesetas.

3.º Otro idem idem en el mismo sitio, de 4 áreas 75 centiáreas; linda: Norte y Sur, riego; Este, Antonio Logroño, y Oeste, Justo Burbano. Valorado en 120 pesetas.

4.º Otro idem en el Ocal, de 15 áreas 48 centiáreas; linda: Norte Duque de Luna; Sur, riego; Este, Mariano Segura, y Oeste, Agustín Logroño. Valorado en 225 pesetas.

5.º Otro idem en Cantalobos, de 10 áreas 72 centiáreas; linda: Norte, Miguela Logroño; Sur, José González; Este, Manuel Ferraz, y Oeste, carretera. Valorado en 225 pesetas.

6.º Campo de regadío en Alcadín, de 59 áreas 56 centiáreas; linda: Norte y Este, riego; Sur, camino, y Oeste, Miguel Sanz Izquierdo. Valorado en 2.500 pesetas.

7.º Otro idem en La Arilla, de 36 áreas 34 centiáreas; linda: Norte y Este, riego; Sur Gregorio González y Oeste, Agustín Logroño Solsona. Valorado en 2.000 pesetas.

8.º Una casa en la calle de Mosén Jorge, número 18, de 38 metros cuadrados, lindante: por derecha, con la de Pedro Moreno Cuesta; izquierda, la de Manuela Gómez, y espalda, Simón Ruiz Sánchez. Valorada en 3.000 pesetas.

9.º Campo regadío en Alcadín, cabida 16 áreas 68 centiáreas; linda: Norte, riego; Sur camino; Este, Miguel Sancho Genzor, y Oeste, Roque González. Valorado en 750 pesetas.

10.º Otro idem en Arquillo, de 15 áreas 48 centiáreas; linda: Norte, Vicente Gaspar; Sur riego; Este, Blas Lalana, y Oeste, Manuel Sancho Pellicer. Valorado en 625 pesetas.

11.º Campo regadío en la Fila del Crucero, de 17 áreas 87 centiáreas; linda: Norte, Gabino Genzor; Sur, Modesta Piedrafita; Este, riego, y Oeste, Domingo Cabanillas. Valorado en 900 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.118.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el juicio declarativo de menor cuantía instado por el Procurador don Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de doña Casilda Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, contra la herencia de D. Tomás Gómez Longares, vecino que fué de Zaragoza, sobre reclamación de 2.250 pesetas, ha acordado se emplace a los referidos herederos por medio de la presente en atención a su ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos y contesten la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; previéndoles que las copias simples de la demanda y documentos presentados los tienen a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente en La Almunia de Doña Godina a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Fausto Moya.

TIP. HOGAR PIGNATELLI